lo absoluto conseguirlo en el lugar de su destino ó sus inmediaciones, se niegue enteramente á darle curso á las Instancias que le hagan de esta naturaleza.»

Lo insertamos á Vm. para su inteligencia, y para que no remita á esta Junta solicitud alguna que hagan los Empleados de esa Administracion con el objeto de venir á esta Capital á curarse sin cuidadosa sujecion á la justificada intencion de su Exâ. espe-

experimenta en el Aguardiente de España y del excesivo precio en que éste se halla.

Es muy justa dicha consideracion pues aquella escasez y excesivo precio aumentan el consumo y sube el precio del Aguardiente de Caña, y el mayor expendio y el mayor precio traen consigo la necesidad de una elaboracion mas copiosa y un poderoso aliciente para procurarla, por lo que no dexará de verificarse.

Espero que los productos del Ramo en esa Administracion harán ver el cuidado y vigilancia de Vm. en que el propio Ramo florezca, y la Real Hacienda perciba de él todas las utilidades que la son debidas; dándome Vm. desde luego aviso del recibo de esta Órden.

Dios guarde á Vm. muchos años. México 21 de Marzo de 1807.

Juan Navarro

S^or. D.

A la Real Aduana de *Temascal*

Entestado con el 9.e está dentro, en 23. de Septiembre de 97.

CIRCULAR

AGUARDIENTE DE CAÑA.

Con fecha de 6 de este mes se ha servido el Exmô. Señor Virrey pasarme la órden que á la letra es como sigue.

»En vista de la Consulta de V. S. de 14 de Diciembre último, y Documentos que la acompañaron, relativo todo á si por la Real órden de 5 de Mayo último debia entenderse derogado el artículo 28 del Reglamento de Aguardiente de Caña, y las órdenes libradas sobre el modo de cumplir éste, ha declarado la Junta Superior de Real Hacienda en la celebrada el 22 de Enero último derogados el citado artículo y las expresadas órdenes, en quanto á las facultades que en ellas se concedian á los Dependientes de Resguardos y Administradores de Rentas Reales para practicar diligencias ó actuaciones sobre fraudes de Aguardiente de Caña, é imponer por sí en juicio verbal los Administradores de las Aduanas las penas de los artículos 29 y

Tabaco en las Ordenanzas é Instruccion de Causas del Ramo por no hablar de ellas ni deberse entender excluidas estas penas por la Real Órden de moderacion comunicada en 9 de Febrero de 91; pero no hay duda en que esta Real resolucion las reduce todas al perdimiento solo del Tabaco, y á las costas de la Causa ó encarcelamiento

há comunicado
así:
hé conformado
cienda, que subs-
, y cuyo tenor
Hacienda dice:
Contaduría ge-
toría de Puebla
Comisos, se há
e la Direccion
aquella Provin-
rado en que se
en los Comisos
baco, han sido
estar los recla-
i estos reclamos
ccion al Señor
rigiéndose del
a inclusion de
los fraudes del

30 de dicho Reglamento, en las aprehensiones que no lleguen á la cantidad de medio Barril del enunciado licor, respecto á que todo esto supone alguna especie de jurisdiccion contenciosa ó autoridad judicial de que se inhiben dichos Empleados, y en conseqüencia ha declarado asímismo que solo podrán éstos verificar las aprehensiones del Contrabando y Reos, dando cuenta á los Señores Intendentes ó Subdelegados, que son los Jueces competentes, para que instruyan las Causas ó Testimonios que convengan segun la entidad del fraude, con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento é instrucciones de la materia, y en estado de resolucion definitiva los pasen á esta Superioridad á fin de que dicte la que estime conveniente conforme á los articulos 28 y 42 del expresado Reglamento.«

»Igualmente ha declarado la propia Junta Superior que la imposicion de las penas de los artículos 29 y 30 del mismo Reglamento, deben hacerla los Señores Intendentes y los Subdelegados y no los Administradores de Aduanas, formando aquellos para gobierno, lista de las aprehensiones que no

xico 21 de Marzo de 1807.

Juan Navarro.

A la Real Aduana de Temascalt

S^or^. D.

Contestado con el 9.^c^ está dentro, en 23. de Septiembre de 97.

lleguen á la cantidad de medio Barril, con expresion individual de las circunstancias en que se aprehendió el Aguardiente, á quien, el importe de él y de las demas penas pecuniarias, ó en caso de no poderlas sufrir el Reo por falta de facultades, las personales á que se haya sujetado, dando tambien cuenta con las diligencias respectivas á esta Superioridad: y lo participo á V. S. en contestacion para su inteligencia y demas fines que le corresponden.«

Y lo inserto á Vm. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca, con prevencion de que no omita darme aviso de las aprehensiones de Aguardiente de Caña que se hagan en esa Administracion, y á su tiempo de las resoluciones que se dieren por el Subdelegado ó Intendencia respectiva.

Dios guarde á Vm. muchos años. México 16 de Febrero de 1807.

Juan Navarro.

A la Real Aduana de Temascaltepec

ne há comunicado
e así:
e hé conformado
acienda, que subs-
lo, y cuyo tenor
l Hacienda dice:
la Contaduría ge-
ctoría de Puebla
e Comisos, se há
tre la Direccion
e aquella Provin-
strado en que se
o en los Comisos
Tabaco, han sido
testar los recla-
si estos reclamos
reccion al Señor
dirigiéndose del
la inclusion de
n los fraudes del
Tabaco en las Ordenanzas é Instruccion de Causas del Ramo por no hablar de ellas ni deberse entender excluidas estas penas por la Real Órden de moderacion comunicada en 9 de Febrero de 91; pero no hay duda en que esta Real resolucion las reduce todas al perdimiento solo del Tabaco, y á las costas de la Causa ó encarcelamiento

Sor. D.

A la Real Aduana de Temascal

Juan Navarro.

Xico 21 de Marzo de 1807.

Contestado con el 9.c está dentro, en 23. de Septiembre de 97.

✠

CON fecha 31 de Julio último me há comunicado el Exmô. Señor Virrey la Órden que dice así:

„ Por Decreto de 17 de este mes me hé conformado con pedimento del Señor Fiscal de Real Hacienda, que subscribió el Señor Asesor general Comisionado, y cuyo tenor es el que sigue: "

„ Exmô. Señor. = El Fiscal de Real Hacienda dice: Que con motivo de los reparos que opuso la Contaduría general del Tabaco á las Cuentas de la Factoría de Puebla del año de 92 en punto de liquidaciones de Comisos, se há hecho qüestionable en este Expediente entre la Direccion general del Ramo y el Señor Intendente de aquella Provincia, ¿si las determinaciones de este Magistrado en que se fundaron las liquidaciones, comprehendiendo en los Comisos las Cavalgaduras y otras cosas fuera del Tabaco, han sido arregladas? ¿Si ha debido admitir y contestar los reclamos que se le han hecho en la materia? ¿Y si estos reclamos se han debido hacer en derechura por la Direccion al Señor Intendente, ó por medio de la Factoría, dirigiéndose del mismo modo las contestaciones?

El Señor Intendente trata de fundar la inclusion de las Cavallerías y demás que se aprehenda con los fraudes del Tabaco en las Ordenanzas é Instruccion de Causas del Ramo por no hablar de ellas ni deberse entender excluidas estas penas por la Real Órden de moderacion comunicada en 9 de Febrero de 91; pero no hay duda en que esta Real resolucion las reduce todas al perdimiento solo del Tabaco, y á las costas de la Causa ó encarcelamiento